

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA CIMARRONA EN LOS MUNICIPIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL, MARINILLA Y RIONEGRO - ANTIOQUIA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, 507 de 1999, los Decretos 1076 y 1077 de 2015, 2245 de 2017, la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 112-4927 del 26 de noviembre de 2018 de Cornare y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Estado a través de las autoridades debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en 2003, Cornare expidió el documento técnico "*Elementos Ambientales a tener en cuenta para la delimitación de retiros a corrientes hídricas y nacimientos de agua en el suroriente antioqueño*", el cual, teniendo en cuenta los vacíos técnicos y normativos en materia de delimitación de retiros a fuentes hídricas, es contentivo de los lineamientos y consideraciones ambientales establecidas por la Corporación para la adopción de retiros a corrientes hídricas y nacimientos de agua.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 dispone que le "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que define el Gobierno Nacional*"

Que en cumplimiento del artículo 206 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, Cornare expide el Acuerdo 251 de Agosto 10 de 2011, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare, el cual se apoya en la metodología establecida en el documento técnico "*Elementos Ambientales a tener en cuenta para la delimitación de retiros a corrientes hídricas y nacimientos de agua en el suroriente antioqueño*"

Que el Decreto 1076 de 2015 dispuso en su artículo 2.2.3.1.5.2 las directrices para la ordenación de cuencas teniendo en cuenta, entre otras, "*Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como: páramos, subpáramos, nacimientos de aguas, humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, zonas costeras, manglares, estuarios,*

meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, los criaderos y hábitats de peces, crustáceos u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos."

Que la misma norma ibídem señala en el artículo 2.2.3.1.6.5 que para la armonización de los instrumentos de planificación deberá tenerse en cuenta entre otros la "*Delimitación de Rondas Hídricas*".

Que el Decreto 2245 de 2017 reglamento el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, disponiendo para ello que el Acotamiento es el "*Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción*", así mismo, definió los criterios y directrices para el acotamiento de las rondas hídricas, indicando además en su artículo 2.2.3.2.3A.4 que "*Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".*

Que a través de Resolución No. 0957 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adoptó la "*Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia*".

Que, en virtud de lo anterior, a través de la Resolución 112-4927 del 26 de noviembre de 2018 la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE, ha definido el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas mediante el documento técnico "*Priorización para el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare*".

Que en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 112-4927 del 26 de noviembre de 2018, se aplicó la metodología indicada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la "*Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia*", expedida mediante Resolución 0957 de 2018, del mismo Ministerio, para la priorización y acotamiento de la Ronda Hídrica de la Quebrada La Cimarrona en los municipios de El Carmen de Viboral, Marinilla y Rionegro.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Corporativa No. 112-3725 del 12 de noviembre de 2020, el 12 de noviembre de 2025, se publicaron en la página web de la Corporación los documentos técnicos y el proyecto de acto administrativo para la priorización y acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarrona en los municipios de El Carmen de Viboral, Marinilla y Rionegro, con el fin de que, la comunidad en general, participara con sus observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que se adelantó el proceso establecido en la Resolución Corporativa No. 112-3725 del 12 de noviembre de 2020, con el fin de garantizar la participación ciudadana, el cual se desarrolló de acuerdo al aviso publicado el 12 de noviembre de 2025, y que fue comunicado formalmente a los municipios de El Carmen de Viboral, Marinilla y Rionegro, respectivamente, mediante Oficios Nos. CS-17060, CS-17062 y CS-17063 del 14 de noviembre de 2025, frente al cual no hubo observaciones tal como consta en el informe publicado en la página web de CORNARE en el link: <https://www.cornare.gov.co/servicio-al-ciudadano/participacion-ciudadana/acotamiento-ronda-hidrica-quebrada-la-cimarrona/>

Que además, mediante Escritos Nos. CS-18581, CS-18583 y CS-18577 del 17 de diciembre de 2025, se convocó al señor Alcalde, representantes del honorable Concejo

Municipal, funcionarios de las secretarías de Planeación y Medio Ambiente del municipio y la comunidad en general con interés en el proceso de acotamiento, para socializar el resultado de los análisis técnicos y cartográficos y su incidencia jurídica con los municipios de El Carmen de Viboral, Marinilla y Rionegro, respectivamente, las cuales se llevaron a cabo el 23 de diciembre de 2025 tal como consta en los listado de asistencia anexos

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADÓPTESE el acotamiento de las rondas hídricas de la Quebrada La Cimarrona en los municipios de El Carmen de Viboral, Marinilla y Rionegro, el cual hace parte integral de la presente resolución y se incorpora como anexo:

- Documento técnico de soporte
- Información cartográfica por componente, contenida en archivos denominados:
 - Componente Hidrológico.
 - Componente Geomorfológico.
 - Componente Ecosistémico.
 - Componente Social.
 - Topobatimetría.
 - Zonificación La Cimarrona.

PARÁGRAGO. La documentación anterior podrá consultarse, a través de la Pagina Web de la Corporación, en el link: <https://www.cornare.gov.co/ordenamiento-ambiental/rondas-hidricas/>

ARTÍCULO SEGUNDO. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las disposiciones emanadas del acotamiento de las rondas hídricas constituyen un determinante ambiental conforme el artículo 10º de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

PARÁGRAFO. En el sentido de lo expuesto en este artículo toda decisión de los municipios deberá orientarse al cumplimiento de la reglamentación del presente acto administrativo o aquel que le modifique, complemente y/o sustituya.

PARÁGRAFO. Los municipios según su Plan de Ordenamiento Territorial podrán ser más restrictivos en la definición de usos para estas zonas, en virtud del principio de rigor subsidiario.

ARTÍCULO TERCERO. LINEAMIENTOS GENERALES. Al interior de la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarrona, se deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos generales:

- En las zonas de confluencia de la quebrada La Madera con La Cimarrona, específicamente en el barrio San José y en la confluencia de esta con el río Negro, deberá evaluarse con periodicidad la necesidad de adelantar proyectos de limpieza de quebradas que permitan el mejoramiento de la sección hidráulica y la mitigación de las condiciones de riesgo asociados al desbordamiento de la fuente.

Lo anterior también deberá evaluarse en general en todo el tramo de la fuente debido a las dinámicas de arrastre y depositación de sedimentos que se configuren a futuro.

- Para las llanuras de inundación localizadas en el suelo de expansión urbano del municipio de El Carmen de Viboral, se deberán acometer medidas de mitigación y control necesarias para dar manejo a la erosión lateral y la socavación como un principio elemental de prevención de riesgos y desastres, por tanto, el desarrollo de las obras, proyectos y/o actividades en dichos suelos, deberán considerar los elementos de la fuente e implementar las medidas de control, mitigación y recuperación de esta y las condiciones naturales mediante la incorporación principalmente de Soluciones Basadas en la Naturaleza (SBN) y demás obras convencionales aplicables.

Para lo expuesto en este punto se deberán acometer las solicitudes y obtención previa de las autorizaciones respectivas.

- Se recomienda adelantar los estudios hidráulicos de detalle en las 17 obras de paso localizadas en la quebrada La Cimarrona (Puentes 1, 2, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25), los cuales no tienen capacidad hidráulica.

Las acciones a implementar en la infraestructura relacionada deberán incorporarse en proyectos de corto y mediano plazo en los instrumentos de planificación que posea el municipio sobre las obras públicas y ordenamiento territorial, orientados a la estabilidad de la estructura, de las viviendas que pudieran afectarse con la presencia de la obra y a la mitigación de las crecientes de la quebrada, además se recomienda que los estudios consideren los efectos de la socavación en las obras y la dinámica sedimentológica natural.

- Se recomienda que cuando se actualice una estructura de tipo puente por una obra con mayor capacidad hidráulica, se retire la estructura original de menor capacidad, con el fin de evitar represamientos y controles hidráulicos que puedan agravar la magnitud de las inundaciones.
- Se recomienda el retiro y/o control de puentes privados provisionales principalmente para el cruce en zonas de floricultivos y en actividades pecuarias (ganadería) por la necesidad hidrológica e hidráulica de la fuente. Estos pasos o puentes están ubicados de manera permanente en la zona rural y algunos de ellos se instalaron al mismo nivel de la corriente y/o el cauce permanente, generando riesgos de obstrucción y socavaciones marginales.
- Es importante que las empresas prestadoras de servicios públicos realicen un inventario de los cruces de las redes de servicios, que se encuentren por debajo del galibó de los puentes existentes, en los que se adosan dichos cruces, con el fin de presentar una propuesta de intervención a corto plazo, para evitar el represamiento u obstrucción con empalizadas y residuos, generado por estos cruces y evaluando previamente la necesidad de requerir autorización de ocupación de cauce.
- Considerando que las madreviejas y meandros abandonados son indicativos de procesos activos de divagación del flujo y que hacen parte del equilibrio fluvial de la fuente, las mismas deberán ser conservadas, garantizando su función como reguladores naturales de la dinámica fluvial y hábitats clave para la fauna y flora local.

En este sentido las madreviejas y meandros no deberán ser objeto de llenos ni intervenciones que modifiquen sus condiciones naturales y de funcionalidad sobre la fuente.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por *cauce permanente*, la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

ARTÍCULO CUARTO. ESTRATEGIAS Y MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL. En la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarrona se deberán acatar las siguientes estrategias de manejo ambiental:

Zona de preservación:

- Las zonas caracterizadas como llanuras, que regulan las inundaciones asociadas al período de retorno de los cien años (Tr100) de la quebrada La Cimarrona, así como los meandros abandonados y madreviejas, deberán ser conservados garantizando su función como reguladores naturales de la dinámica fluvial y hábitats clave para la fauna y flora local.
- En los relictos de bosque identificados principalmente en la zona del parque lineal de la cabecera municipal de El Carmen de Viboral, en la zona de Avinal, en las zonas aledañas al floricultivo flores silvestres y en la zona residencial Nativa Parque Residencial del municipio de Rionegro, deberán conservarse los nichos biológicos y propender por generar conectividad con las zonas de vegetación secundaria aledañas a las mismas, para fortalecer la vegetación nativa al interior de dicha zona y aportar a los procesos de mitigación de las crecientes del río.
- La tala de árboles al interior de esta zona solamente podrá realizarse cuando se presente la condición de emergencia (tala de emergencia), previo conocimiento y/o autorización de Cornare.
- Se podrán implementar proyectos de parques lineales con diseños que aseguren las funcionalidades hidráulicas, geomorfológicas y ecosistémicas de la ronda, así, como proyectos ecológicos de contemplación del paisaje, formación y educación ambiental. El desarrollo de estas actividades deberá ser diseñadas en función de la conservación de la ronda hídrica y serán objeto de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental.
- Los sistemas de tratamiento de aguas residuales deberán localizarse por fuera de la zona de preservación, salvo condiciones técnicas específicas que sean adecuadamente soportadas por los municipios en los estudios y diseños técnicos, y en dicho podrán ocupar hasta la mancha de inundación asociada al período de retorno de los 25 años (Tr=25), de manera tal que se garantice el adecuado funcionamiento del sistema ante eventos adversos de inundación o similares. siempre y cuando se concerten con Cornare, y se tramiten los permisos respectivos.
- En las áreas susceptibles a la inundación determinadas a través de la delimitación del componente hidrológico, no se permitirá la construcción de obras de protección a la inundación, así, como la instalación de canales o drenes de desecamiento.

- Las zonas de preservación ocupadas por las viviendas en la cabecera urbana deben ser atendidas con urgencia desde las administraciones municipales, en aquellos puntos donde se identifique riesgo para la vida e integridad de las personas, infraestructura y obras civiles existentes, a causa de eventos asociados al comportamiento de la corriente y sus afluentes en el pasado y en el presente.
- La preservación del cauce permanente es prioritaria en todo su recorrido, restringiendo cualquier actividad que altere su dinámica natural. Se deben evaluar localmente las condiciones de erosión lateral y socavación para implementar estructuras de bioingeniería, trinchos en guadua o muros de gaviones en zonas críticas, con concepto y/o autorización previa de la Corporación. Además, se recomienda la vigilancia permanente para evitar la extracción ilegal de material de arrastre y otros impactos antrópicos que afecten la estabilidad del sistema fluvial.
- No se permitirá la construcción de infraestructura residencial, comercial, de servicios ni equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y/o deportivos al interior de la zona de preservación de la ronda hídrica. Tampoco se permitirá el mejoramiento de esta. Las viviendas que ya se encuentren en su interior deberán ser priorizadas para los programas y proyectos de reubicación del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial del municipio según el caso.
- Se recomienda incorporar en los POT, proyectos para la preservación de los corredores biológicos en la ronda hídrica La Cimarrona.

Zona de restauración:

- Reforestación con especies nativas, motivando la instalación de viveros comunitarios en la zona de influencia de la ronda hídrica (viveros transitorios o permanentes integrando a la comunidad).
- Fomentar la reforestación, enriquecimiento, repoblación, reintroducción y trasplante de especies nativas especialmente en la zona de restauración.
- Restauración activa o pasiva.
- La tala de árboles al interior de esta zona, solamente podrá realizarse cuando se presente la condición de emergencia (tala de emergencia), previo conocimiento y/o autorización de Cornare.
- Integrar las espacialidades públicas – ornato o paisaje urbanos, con la recuperación de corredores verdes que garanticen la conectividad biológica y funcionalidad de los corredores verdes, entre diferentes sectores o tramos de la ronda hídrica y en recuperar los servicios ecosistémicos que estas coberturas boscosas ofertan dentro el suelo urbano o de expansión urbana.
- Desarrollo de actividades y programas relacionada con la educación ambiental.
- Plantaciones de árboles en los linderos y cercas vivas funcionales.
- En la zona de restauración se permitirá el establecimiento y adecuación de obras civiles orientadas a la protección y mitigación de las inundaciones, las cuales podrán

diseñarse acogiendo criterios de solución basados en la naturaleza y a través del respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

- Rehabilitación y recuperación de áreas degradadas por actividades antrópicas y recuperación de laderas y orillas.
- Promover y participar en la reforestación de las cuencas de los drenajes principales, incluyendo las laderas y riberas.
- Se recomienda la restauración ecosistémica de las madreviejas y meandros abandonados, al interior de la ronda hídrica. Se recomienda la revegetalización con especies nativas, la protección de sus márgenes y la implementación de acciones para mejorar la conectividad hidráulica y ecológica.
- Implementación y/o adecuación de infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se sustenten en estudios y diseños técnicos concertados previamente con Cornare.
- No deberá autorizarse o implementarse la construcción de infraestructura residencial, comercial, de servicios ni equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y/o deportivos. Tampoco se permitirá el mejoramiento de esta cuando implique ampliaciones o nuevos desarrollos.
- Todas las demás actividades permitidas en la zona de preservación.

Zona de uso sostenible:

- Establecimiento de sistemas agrícolas siempre y cuando se implementen tecnologías limpias y/o agroecológicas, no se genere un detrimento en la cobertura boscosa existente y no se cause afectación a la composición, estructura y funcionalidad de la ronda hídrica.
- Implementación y/o adecuación de infraestructura de servicios públicos, parques lineales e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se sustenten en estudios y diseños técnicos concertados previamente con Cornare.
- En la zona de Uso Sostenible se permitirá el establecimiento y adecuación de obras civiles orientadas a la protección y mitigación de las inundaciones, las cuales podrán diseñarse acogiendo criterios de solución basados en la naturaleza y a través del respectivo permiso de la Autoridad ambiental.
- Infraestructura liviana asociada a actividades agrícolas, ecoturísticas, agroturísticas y de educación ambiental siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se sustenten en estudios y diseños técnicos concertados previamente con Cornare.
- Todas las demás actividades permitidas en la zona de preservación y restauración.

ARTÍCULO QUINTO. PROHIBICIONES. Cualquier obra, proyecto o actividad que no se encuentre enmarcada en las zonas antes descritas o las delimitadas en el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011 o aquél que lo modifique, complemente y/o sustituya se entenderá prohibido, sin perjuicio de las acciones relacionadas con la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICACIONES AL ACOTAMIENTO. Toda modificación que se pretenda realizar a la quebrada la cimarrona en los municipios de El Carmen de Viboral, Marinilla y Rionegro y a lo reglamentado en este acto administrativo deberá seguir los lineamientos de la Resolución No. RE-04873-2023 de Cornare o aquella que la modifique, complemente y/o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REGIMEN DE TRANSICION. Las licencias y permisos ambientales, así como las licencias urbanísticas expedidas en debida forma, expedidas con anterioridad a la presente Resolución, continúan vigentes, así mismo, se aplicará para aquellas que se encuentren en trámite al momento de la expedición de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En todo caso se deberá validar las Estrategias de Manejo del documento técnico anexo, las cuales se constituyen en normas complementarias a la generación de la zonificación ambiental de la ronda.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la Pagina Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO. INDICAR que contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Director General

Expediente: 07200013.
Fecha: 12 /11 /2025.
Proyecta: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.
Revisan: Juan David Gómez García / Abogado Oficina OAT y GR.
Oladier Ramírez Gómez / Secretario General.
Diana María Henao García / Subdirectora de Planeación.
María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.
Equipo técnico riesgos y ordenamiento Oficina OAT y GR.